



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SISTEMA ORAL

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

**RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00148-00**  
**DEMANDANTE: FRANCISCO MANJARREZ SEVERICHE**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **FRANCISCO MANJARREZ SEVERICHE**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE GALERAS**, a fin de que se declare la nulidad de los oficios de fechas septiembre 3 de 2012 y octubre 16 del mismo año, los cuales resolvieron negativamente el reconocimiento y pago de una sanción moratoria derivada de la no consignación oportuna de sus cesantías.

Una vez revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma, adolece de los siguientes requisitos formales:

Observa el Despacho, que el demandante aportó copias simples de los actos acusados<sup>1</sup>, sumado a que éstos no tienen constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, como tampoco indicó la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que dispone:

*Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse:*

---

<sup>1</sup> Ver folios 30-32 y 37-39

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. (...).*

(...)

Se advierte, que como quiera que el artículo el artículo 626 literal a) de la Ley 1564 de 2012 derogó el artículo 215 ídem, se debe dar aplicación a las previsiones del artículo 254 del C. de P. C., por tal razón es indispensables que el actor aporte copia autentica de los actos demandados y no en copias simples como efectivamente se hace en la demanda.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

**TERCERO:** Con fundamento en el poder allegado, téngase al doctor VICTOR ALFONSO ESPINOSA MERCADO, portador de la T.P. N° 182.797 del C.S de la J. y C.C. N° 92.192.321 de San Pedro, Sucre, como apoderado especial del demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Magistrado